



# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

## COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

## EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**  
& Abogados

 [www.osva.cl](http://www.osva.cl)

## RESUMEN:

1. COVID-19: Para que sea procedente acoger la caducidad reclamada, no es suficiente que haya transcurrido el plazo dispuesto por la ley, cuando la institución jurídica que opera en el caso concreto es una situación de fuerza mayor, como la que se ha producido por la pandemia de COVID-19..... 4
2. Contratación Pública: Para verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo..... 6
3. Propiedad: La inclusión de sanciones impuestas en el registro de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo, si se emplea como un mecanismo compulsivo de pago anticipado de una obligación que se encuentra sometida a revisión judicial, se erige como una actuación ilegal. El pago forzoso de una obligación inexigible genera un perjuicio patrimonial que afecta la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución..... 10
4. Motivación: Los argumentos sustentados en situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley..... 12
5. Procedimiento Administrativo: Un procedimiento de cobro de deuda, en el que la Administración actúa como juez y sentenciador, debe seguir altos estándares y rigurosos momentos procesales que permitan sostener la existencia de un proceso en el que el administrado tenga la oportunidad, entre otras exigencias, de probar sus dichos en un proceso contradictorio, el que supone, entre otras características, la existencia de términos probatorios que entreguen al recurrente la oportunidad de demostrar aquellos hechos en los que funda sus alegaciones. .... 14
6. Educación: Resulta ilegítimo que la sostenedora de un establecimiento de educación utilice medios de presión para obtener el pago de mensualidades morosas, como impedir la participación de los alumnos morosos en el proceso de postulación de becas y condicionar la matrícula, por cuanto constituye una vía de hecho y el establecimiento de una diferencia arbitraria. .... 18

**Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:**

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

**Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:**

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

- 1. COVID-19: Para que sea procedente acoger la caducidad reclamada, no es suficiente que haya transcurrido el plazo dispuesto por la ley, cuando la institución jurídica que opera en el caso concreto es una situación de fuerza mayor, como la que se ha producido por la pandemia de COVID-19.**

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	COVID-19
2.	<b>Palabras clave:</b>	Reclamación, Art. 85 Ley N° 20.529; Caducidad, Art. 86 Ley N° 20.529; fuerza mayor; COVID-19
3.	<b>Caso:</b>	Revocación de Reconocimiento Oficial
4.	<b>Recurrente:</b>	Carlos Morales Lara y María Arévalo González
5.	<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Educación
6.	<b>Recurso:</b>	Reclamación Ley N° 20.529 (Apelación)
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Abogada Integrante señora Benavides.
9.	<b>Rol:</b>	14.380-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se confirma</b> la sentencia apelada.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	2°-3°: Para que sea procedente acoger la caducidad reclamada, no es suficiente que haya transcurrido el plazo dispuesto por la ley, cuando la institución jurídica que opera en el caso concreto es una situación de fuerza mayor, como la que se ha producido por la pandemia de COVID-19.

**Hechos:** Que en autos Rol N° 14.380-2021 se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto por Carlos Morales Lara y María Arévalo González, en contra de la Resolución Exenta PA N° 477 de la Superintendencia de Educación, notificada el veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, que aplica la sanción única de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año escolar 2021.

La apelación invoca la causal de caducidad establecida en el artículo 85 inciso segundo de la ley 20.529 que establece que “todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”, no siendo posible señala, la aplicación de

la Resolución Exenta N°180 del veintiséis de marzo del año 2020, ya que ella operaría suspendiendo los procedimientos administrativos, desde el veintiséis de marzo de 2020 hasta el treinta agosto de 2020.

**Para que sea procedente acoger la caducidad reclamada, no es suficiente que haya transcurrido el plazo dispuesto por la ley, cuando la institución jurídica que opera en el caso concreto es una situación de fuerza mayor, como la que se ha producido por la pandemia de COVID-19.** SEGUNDO: Es necesario señalar, que el plazo de caducidad, si bien cumplido en el presente caso de acuerdo a las fechas de las diversas resoluciones y actuaciones indicadas en el proceso, no es la institución jurídica que ha operado para efectos del rechazo de la reclamación. Lo que en este caso se da, es una situación de fuerza mayor, producida por la pandemia. Es esta situación fuera de la normalidad, la que ha llevado a la autoridad administrativa a dictar por ejemplo la Resolución Exenta N° 180 de 26 de marzo de 2020 que con sus prórrogas operó hasta el treinta de agosto del año 2020, y a la autoridad legislativa a dictar la Ley N°21.226, que fija un régimen excepcional en el marco de los procesos y actuaciones judiciales en relación a los plazos, permitiendo ampliarlos, frente a las diversas contingencias que se derivan de la excepcionalidad en que la pandemia ha puesto el normal desarrollo de la vida del país.

Esta situación excepcionalísima que ha mantenido al país en estado de excepción constitucional desde marzo del año 2020, es la que no puede ser obviada por esta Corte para efectos de reconocer a la autoridad, la posibilidad de dilación en determinadas actuaciones, dentro de lo razonable atendido el contexto sanitario general; excepcionalidad que deriva en dilación, más allá de los márgenes establecidos por las normas dictadas al efecto de ampliación de plazo.

La pandemia a ralentizado todos los procesos que naturalmente se dan en la vida de un país, y de esto la Corte no puede abstraerse. La contingencia que se mantiene desde marzo del año 2020, genera un retraso y retardo en las actuaciones que debe llevar adelante la administración. Y es en ese marco, en el que esta Corte reconoce que más allá de haberse cumplido el plazo de la caducidad, y las extensiones de plazo alegadas de acuerdo a la Resolución Exenta No180, el escenario de fuerza mayor en que se encuentran las autoridades, y las personas, no permiten un cumplimiento exacto e irrestricto en el cómputo de los plazos.

TERCERO: Que, dada la situación de pandemia, cuyos efectos en la dilación de actuaciones y procedimientos, es recogida por las normas excepcionales señaladas precedentemente, es necesario entonces confirmar que la situación se debe a un contexto en el que está operando causal de fuerza mayor. Es así que no es la caducidad la que ha operado, en estos autos, sino la situación de fuerza mayor.

2. **Contratación Pública:** Para verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo.

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	Contratación Pública
2.	<b>Palabras clave:</b>	Contratos públicos; bases de licitación; finalidad; utilidad; principio de eficacia; Administración del Estado.
3.	<b>Caso:</b>	Luminarias públicas de Cerrillos
4.	<b>Recurrente:</b>	Ahimco Ingeniería y Construcción S.A.
5.	<b>Recurrido:</b>	Ministros ICA Stgo, Sra. Mireya López Miranda y Sres. Alejandro Rivera Muñoz y Juan Olivares Urzúa (S)
6.	<b>Recurso:</b>	Queja
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Ministra Sra. Ravanales
9.	<b>Rol:</b>	150.233-2020
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se rechaza</b> el recurso de queja deducido
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	6º: El sistema fiscal de adquisición de bienes y servicios sostiene su regulación sobre la base de principios generales, que son aplicables a todo actuar administrativo, tales como la legalidad, probidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Además, también concurren principios específicos, como la estricta sujeción a las bases.  10º: Para verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara

		toda conducta que permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo.
--	--	---

**Hechos:** Que en estos antecedentes Rol No 150.233- 2020, caratulados “*Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. con Municipalidad de Cerrillos*”, sobre reclamo de ilegalidad iniciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la reclamante dedujo recurso de queja en contra de los Ministros Sra. Mireya López Miranda y Sres. Alejandro Rivera Muñoz y Juan Olivares Urzúa (S), por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar, el quince de diciembre del año dos mil veinte, la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que ejerció en contra del fallo del Tribunal de Contratación Pública de cuatro de febrero del mismo año, que rechazó la demanda de impugnación incoada por la quejosa en contra del acta de evaluación y de la resolución de adjudicación correspondiente al procedimiento de adquisición denominado: “*Reposición de Luminarias en la Vía Pública de Cerrillos*”.

En su sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó sin costas el reclamo, coincidiendo con el Tribunal de Contratación pública en cuanto a que la acción ejercida tiene por objeto la realización de un control de legalidad de la actuación administrativa, no siendo una segunda instancia que permita revisar el mérito de lo decidido. A continuación, resaltó que no existe controversia sobre los hechos constatados (ausencia de mención expresa en los antecedentes al disipador de calor, y la extracción del protector de sobretensión para efectos de la fotografía), discrepando las partes sólo en cuanto a sus alcances jurídicos. Bajo ese prisma, los jueces recurridos hacen suyas las conclusiones expresadas por el Tribunal de Contratación, afirmando que no se aprecia infracción alguna en su proceder, ni de la forma propuesta por la actora ni al principio de estricta sujeción a las bases, descartando la concurrencia de ilegalidad.

En relación con las faltas y abusos que se reprochan a través del presente recurso de queja, el recurrente señala que se cometen por los jueces de fondo al rechazar su reclamo de ilegalidad: (i) Concluyendo erradamente que Ahimco no acreditó que los dispositivos ofertados contasen con un disipador de calor; y, (ii) Concluyendo erradamente que Ahimco no acreditó que los dispositivos ofertados contasen con un protector de sobretensión independiente. En cada caso, reitera los argumentos resumidos con antelación.

Solicita, en definitiva, se tenga por interpuesto el recurso de queja y se declare que los recurridos incurrieron en faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia indicada, se la deje sin efecto, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, y se acoja la reclamación en los términos contenidos en su libelo.



**El sistema fiscal de adquisición de bienes y servicios sostiene su regulación sobre la base de principios generales, que son aplicables a todo actuar administrativo, tales como la legalidad, probidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Además, también concurren principios específicos, como la estricta sujeción a las bases.** SEXTO: Que, pues bien, a la hora de resolver sobre la concurrencia del yerro jurídico que delata la quejosa, es menester comenzar recordando que el sistema fiscal de adquisición de bienes y servicios sostiene su regulación sobre la base de ciertos principios claramente identificables. Dentro de ellos, encontramos algunos generales, aplicables a todo actuar administrativo, tales como la legalidad, probidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Asimismo, en la materia específica de que se trata, los órganos involucrados deben respetar ciertas máximas propias del ramo, como la estricta sujeción a las bases, la libre concurrencia de los particulares, y la igualdad entre los oferentes, entre otras directrices relevantes.

SÉPTIMO: Que la contienda de marras guarda estrecha relación, precisamente, con uno de aquellos principios específicos antes enumerados: La estricta sujeción a las bases.

En efecto, en el reproche de la recurrente subyace que el error de derecho cometido por los recurridos consistiría en haber soslayado que Ahimco cumplió en tiempo y forma con la obligación de acreditar ciertas exigencias técnicas de los productos ofrecidos, acreditación que es requerida en las bases de la licitación y en sus especificaciones técnicas. Al concluir lo contrario, los recurridos habrían dejado a firme una resolución ilegal dictada por el Tribunal de Contratación Pública, entidad que, del mismo modo, ratificó dos actos administrativos contrarios a derecho, consistentes en la resolución adjudicatoria y en el acta de evaluación que dispuso la exclusión de la quejosa.

**Para verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo.** DÉCIMO: Que, en las circunstancias anotadas, no puede sino concluirse que Ahimco Ingeniería y Construcción S.A. cumplió con las exigencias contenidas en las bases de licitación y en sus especificaciones técnicas.

A tal parecer se arriba en consideración a que el catálogo acompañado a su oferta describe, con total claridad, que las luminarias ofertadas cuentan con un mecanismo destinado a su enfriamiento, mediante circulación de aire. De esta manera, siendo efectivo que el catálogo no contiene la expresión “disipador de calor”, resulta inconcuso que el producto posee un instrumento que disminuye la temperatura de sus componentes eléctricos.



En este punto, estos sentenciadores estiman necesario enfatizar que, a la hora de verificar el cumplimiento de las bases de licitación, el intérprete debe acudir no sólo a lo literal de las palabras que en ella se contienen, sino al fin que se persigue con sus estipulaciones. Esta orientación es consonante con el principio de eficacia que, entre otras manifestaciones, ampara toda conducta que permite alcanzar el fin público que persigue el actuar de la Administración del Estado y, por el contrario, repele todo obrar que impida el cumplimiento de tal objetivo. En el ámbito de marras, el artículo 1o de la Ley No 19.886 expresamente indica que el propósito del sistema de compras públicas se enfoca en el “*suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones [la Administración del Estado]*”. Así, la función de que se trata consiste en el deber municipal de velar por la seguridad en el desplazamiento de las personas y vehículos por las vías públicas de la comuna de Cerrillos, mediante un sistema de iluminación exento de fallas por sobrecalentamiento, objetivo suficientemente cautelado con la información aportada por Ahimco.

Ahora bien, la existencia del protector de sobretensión aparece explícita en el cuadro contenido en la página No 4 del catálogo acompañado por Ahimco, y su independencia figura prístinamente en la fotografía inserta en el informe de la empresa certificadora, no pudiendo oírse aquella afirmación de falsedad vertida por la Comisión de Evaluación Técnica, al no haber fundado mínimamente tan grave acusación.

3. **Propiedad:** La inclusión de sanciones impuestas en el registro de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo, si se emplea como un mecanismo compulsivo de pago anticipado de una obligación que se encuentra sometida a revisión judicial, se erige como una actuación ilegal. El pago forzoso de una obligación inexigible genera un perjuicio patrimonial que afecta la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución.

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	Propiedad
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; derecho de propiedad; mecanismos compulsivos de pago; pago forzoso; obligación inexigible; perjuicio patrimonial
3.	<b>Caso:</b>	Asesorías y Servicios Integrales San Luis
4.	<b>Recurrente:</b>	Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA
5.	<b>Recurrido:</b>	Dirección del Trabajo
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Ministra Sra. Adelita Ravanales A.
9.	<b>Rol:</b>	14.446-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que <b>se acoge</b> el recurso de protección interpuesto, ordenándose a la recurrida recabar, respecto de la Tesorería General de la República, la restitución de la suma indebidamente pagada por la actora, a la brevedad. Cumplido lo anterior, la Dirección del Trabajo deberá informar circunstanciadamente al tribunal de primera instancia.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	3°-4°: La inclusión de sanciones impuestas en el registro de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo, si se emplea como un mecanismo compulsivo de pago anticipado de una obligación que se encuentra sometida a revisión judicial, se erige como una actuación ilegal. El

		pago forzoso de una obligación inexigible genera un perjuicio patrimonial que afecta la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución.
--	--	--

**Hechos:** Que Asesorías y Servicios Integrales San Luis SpA dedujo recurso de protección en contra de la Dirección del Trabajo, calificando como ilegal y arbitraria la publicación de tres multas en el registro antecedentes laborales y previsionales, sin previa notificación de los actos administrativos sancionatorios, hecho que la privaría, perturbaría o amenazaría en el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

**La inclusión de sanciones impuestas en el registro de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo, si se emplea como un mecanismo compulsivo de pago anticipado de una obligación que se encuentra sometida a revisión judicial, se erige como una actuación ilegal. El pago forzoso de una obligación inexigible genera un perjuicio patrimonial que afecta la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución.** TERCERO: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso, teniendo únicamente en cuenta que el asunto ha sido sometido al imperio del derecho.

CUARTO: Que, con todo, a entender de esta Corte Suprema no puede ser obviado que, a la fecha, el Fisco de Chile se encuentra en posesión de \$8.051.520 sin título para ello, en directo perjuicio del patrimonio de la empresa recurrente.

En efecto, el examen jurisdiccional de legalidad regulado en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo no exige para su inicio el pago de todo o parte de la sanción reclamada.

De este modo, la inclusión de las sanciones impuestas en contra de la actora en el registro de antecedentes laborales y previsionales llevado por la Dirección del Trabajo en virtud de la potestad que le confiere del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, atendidos los efectos que de él se derivan, actuó como un mecanismo compulsivo de pago anticipado de una obligación que se encuentra sometida a revisión judicial, erigiéndose, entonces, como ilegal.

QUINTO: Que, abonando a lo dicho, evidentemente el pago forzoso de una obligación inexigible genera un perjuicio patrimonial para el actor y, por lo tanto, afecta la garantía estatuida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ameritando la adopción de la medida de cautela que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia.

- 4. Motivación:** Los argumentos sustentados en situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley.

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	Motivación
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; derecho de igualdad ante la ley; patentes de alcoholes; acto administrativo; motivación.
3.	<b>Caso:</b>	Renovación de patente de alcoholes
4.	<b>Recurrente:</b>	Jorge López Barraza
5.	<b>Recurrido:</b>	I. Municipalidad de Arica
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Ministro señor Muñoz
9.	<b>Rol:</b>	19.010-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que <b>se acoge</b> el recurso de protección interpuesto, ordenándose a la recurrida disponer la renovación de la patente de alcoholes objeto del presente arbitrio, en tanto no se emita una decisión distinta, debidamente fundada, en los términos expresados en el cuerpo de la presente decisión.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	5º: Los argumentos sustentados en situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley.

**Hechos:** Que en estos autos Corte Suprema Rol N°19.010- 2021, compareció Jorge López Barraza, quien dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Arica, calificando como ilegal y arbitraria la decisión del órgano edilicio de no renovar la patente de alcoholes Rol 4-555 de dicha comuna, acto que la privaría del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales de los numerales N°2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa que, cuando ingresó a pagar el derecho correspondiente al primer semestre del año 2021, se vio impedido de ello por estar pendiente una decisión municipal cuyos fundamentos desconoce, puesto que no le había sido notificada a la fecha del libelo pretensor.

Por estas razones, solicita se disponga la renovación de la señalada patente.

**Los argumentos sustentados en situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley.**

QUINTO: Que, como se puede apreciar, los argumentos en que se ha pretendido justificar la decisión perjudicial para el recurrente se refieren a situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley.

En efecto, a tal conclusión se debe arribar si se considera que el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que sean comprensibles para el administrado, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como la jurisdicción.

Entonces, tal presupuesto no será satisfecho sino cuando los argumentos del órgano administrativo que adopta la resolución consistan en razones objetivas y comprobables que doten de razonabilidad a la decisión terminal, suprimiendo todo dejo de arbitrariedad.

Pues bien, en la controversia de marras nada de eso ocurre, pues el parecer infundado, anónimo y genérico de la Junta de Vecinos, Carabineros de Chile y la Dirección de Seguridad Municipal no pueden ser entendidos como motivo suficiente para no renovar una patente de alcoholes, por no satisfacer el objetivo o finalidad mencionada en el párrafo precedente.

5. **Procedimiento Administrativo:** Un procedimiento de cobro de deuda, en el que la Administración actúa como juez y sentenciador, debe seguir altos estándares y rigurosos momentos procesales que permitan sostener la existencia de un proceso en el que el administrado tenga la oportunidad, entre otras exigencias, de probar sus dichos en un proceso contradictorio, el que supone, entre otras características, la existencia de términos probatorios que entreguen al recurrente la oportunidad de demostrar aquellos hechos en los que funda sus alegaciones.

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	Procedimiento Administrativo
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; procedimiento administrativo; Art. 190 Código Tributario; Arts. 10 y 35 Ley N° 19.880; principio de contradictoriedad.
3.	<b>Caso:</b>	Procedimiento de cobro de deuda SII
4.	<b>Recurrente:</b>	Juan Gerardo Esparza Seguel
5.	<b>Recurrido:</b>	Tesorería Regional de La Araucanía
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Abogada Integrante señora Benavides.
9.	<b>Rol:</b>	21.894-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se acoge</b> el recurso de protección deducido, para el sólo efecto de que se reponga el procedimiento materia de autos, seguido ante la Tesorería Regional de La Araucanía, al estado de abrir un término probatorio, en el que se puedan rendir los elementos de juicio que las partes estimen pertinentes en torno a la cuestión del domicilio del recurrente, debiendo tramitar y resolver la cuestión pendiente un juez sustanciador no inhabilitado.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	2º: El procedimiento del artículo 190 del Código tributario es uno de carácter administrativo y, por tanto, deben aplicarse supletoriamente las normas contenidas en la Ley N° 19.880



		<p>que consagra, entre otros, el principio de contradictoriedad, por lo que es menester la existencia de oportunidades probatorias que hagan del procedimiento uno que garantice el debido proceso.</p> <p>3º: Un procedimiento de cobro de deuda, en el que la Administración actúa como juez y sentenciador, debe seguir altos estándares y rigurosos momentos procesales que permitan sostener la existencia de un proceso en el que el administrado tenga la oportunidad, entre otras exigencias, de probar sus dichos en un proceso contradictorio, el que supone, entre otras características, la existencia de términos probatorios que entreguen al recurrente la oportunidad de demostrar aquellos hechos en los que funda sus alegaciones.</p>
--	--	--

**Hechos:** Que el abogado Felipe Ignacio Mardones Riquelme, en nombre de Juan Gerardo Esparza Seguel, recurre de protección en contra de la Tesorería Regional de La Araucanía, impugnando, como acto ilegal y arbitrario, en primer lugar, la negativa de dar curso a los recursos administrativos de reposición y jerárquico presentados en el marco de un procedimiento administrativo de cobro de obligaciones de dinero, lo que configuraría, según alega, una denegación del derecho al recurso. En segundo lugar, impugna la inexistencia de una etapa probatoria y contradictoria en el citado procedimiento de cobro tributario y, por último, la falta de una correcta notificación de las providencias libradas en dicho proceso, todo lo cual se traduce en la ausencia de garantías de un justo y racional procedimiento.

Invoca como vulneradas las garantías previstas en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y expone, como fundamento de su recurso, que frente a la resolución de 2 de julio del año 2020, que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento planteado por su parte, dedujo recursos de reposición administrativa y jerárquico, los que fueron rechazados por improcedentes mediante una resolución que fuera notificada a la defensa de su representado el 20 de agosto del año 2020, vía correo electrónico.

Indica que los razonamientos en que se basa la resolución señalada se contienen en un informe del abogado del Servicio, en el que existen errores, toda vez que las notificaciones se realizaron en un domicilio que el recurrente había dejado el año 2019. Señala, asimismo, que el informe del abogado del servicio indica una serie de hechos relativos a las notificaciones y domicilios, respecto de los cuales no se concedió al recurrente la posibilidad de aportar pruebas que permitieran sostener su argumentación, pues no se abrió un término probatorio que permitiera corroborar sus dichos, pese a que el artículo 35 de la



Ley N° 19.880 dispone que los “*hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*”.

**El procedimiento del artículo 190 del Código tributario es uno de carácter administrativo y, por tanto, deben aplicarse supletoriamente las normas contenidas en la Ley N° 19.880 que consagra, entre otros, el principio de contradictoriedad, por lo que es menester la existencia de oportunidades probatorias que hagan del procedimiento uno que garantice el debido proceso. SEGUNDO:** Le corresponde a esta Corte el análisis de la situación a fin de comprender si, respecto de las actuaciones mencionadas en la acción cautelar de que se trata, procede acoger el recurso de protección intentado por violación de garantías protegidas constitucionalmente.

Al respecto es posible sostener que el procedimiento, en el cual ocurrieron los hechos que fundan el presente recurso es de carácter administrativo, toda vez que precisamente se encuentra en dicha fase, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 190 del Código Tributario. Deben aplicarse, por tanto, las normas contenidas a ese efecto en la Ley N° 19.880.

En consecuencia, para respetar las normas constitucionales que demandan al Estado el deber de velar por la existencia de procedimientos contradictorios que garanticen un debido y justo proceso, es menester la existencia de oportunidades probatorias que hagan del procedimiento uno que garantice el debido proceso. Especialmente en el presente caso, en el que la autoridad recurrida cuenta entre sus competencias las de recaudar, investigar, sustanciar y sancionar los cobros adeudados.

En ese contexto se deben exigir a la autoridad mayores grados de prolijidad en el uso de las herramientas jurídicas que le asisten para resolver los conflictos, así como reconocer al administrado la efectiva posibilidad de actuar en el proceso provisto de los mecanismos judiciales que le otorguen garantías de un debido proceso.

**Un procedimiento de cobro de deuda, en el que la Administración actúa como juez y sentenciador, debe seguir altos estándares y rigurosos momentos procesales que permitan sostener la existencia de un proceso en el que el administrado tenga la oportunidad, entre otras exigencias, de probar sus dichos en un proceso contradictorio, el que supone, entre otras características, la existencia de términos probatorios que entreguen al recurrente la oportunidad de demostrar aquellos hechos en los que funda sus alegaciones. TERCERO:** Establecido lo anterior cabe resaltar que esta garantía comprende, como resulta evidente, el carácter contradictorio del proceso, el que supone, entre otras características, la existencia de términos probatorios que entreguen al recurrente la oportunidad de demostrar aquellos hechos en los que funda sus alegaciones, en este caso de falta de notificación, etapa del procedimiento que, sin embargo, en la

especie no se verificó y cuya ausencia permite calificar de ilegal y arbitrario el proceder de la Tesorería recurrida.

El estado tiene entonces, en este caso, la obligación de sustanciar un procedimiento cumpliendo el mandato del artículo 10 de la Ley 19.880, conforme al cual *“El órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*, norma que refleja el mandato constitucional del debido proceso.

Un procedimiento de cobro de deuda, en el que la administración actúa como juez y sentenciador, debe seguir altos estándares y rigurosos momentos procesales que permitan sostener la existencia de un proceso en el que el administrado ha tenido la oportunidad, entre otras exigencias, de probar sus dichos en un proceso contradictorio, motivo por el que resulta aplicable en el caso en examen el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

6. **Educación: Resulta ilegítimo que la sostenedora de un establecimiento de educación utilice medios de presión para obtener el pago de mensualidades morosas, como impedir la participación de los alumnos morosos en el proceso de postulación de becas y condicionar la matrícula, por cuanto constituye una vía de hecho y el establecimiento de una diferencia arbitraria.**

0.	<b>Fecha:</b>	15 de julio de 2021
1.	<b>Materia:</b>	Derecho de Educación
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; derecho de igualdad ante la ley; derecho de educación; comisión especial.
3.	<b>Caso:</b>	Colegio Inmaculada Concepción
4.	<b>Recurrente:</b>	Alexis Mylem Vergara Poblete y otros
5.	<b>Recurrido:</b>	Fundación Educacional Colegio Inmaculada Concepción
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Abogado integrante Sr. Aguila
9.	<b>Rol:</b>	27.227-2021
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que <b>se acoge</b> el recurso de protección interpuesto, disponiendo que esta la recurrida deberá abstenerse de exigir el pago o la suscripción de compromisos de pago, para la matrícula del año 2021 y acceder a becas en el establecimiento educacional, sin perjuicio del derecho de la recurrida para ejercer las acciones que le correspondan por vía jurisdiccional.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	5º: Aún materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente

		<p>ilegalidad de la conducta.</p> <p>7°-9°: Resulta ilegítimo que la sostenedora de un establecimiento de educación utilice medios de presión para obtener el pago de mensualidades morosas, como impedir la participación de los alumnos morosos en el proceso de postulación de becas para el período 2021 y asimismo condicionar su matrícula para el año escolar 2021, por cuanto constituye una vía de hecho y el establecimiento de una diferencia arbitraria.</p>
--	--	--

**Hechos:** 42 apoderados dedujeron recurso de protección en contra de la Fundación Educacional Colegio Inmaculada Concepción, de la misma ciudad, e invocan como ilegal y arbitrario el cobro que la Fundación recurrida hace a los apoderados recurrentes por concepto de mensualidades de colegiaturas respecto de sus pupilos, en circunstancias que por causa de la pandemia mundial no está proporcionando el verdadero servicio educacional que contrataron con ella, es decir, mediante clases presenciales y actividades que justificarían el copago, y cualquier diferencia económica que la Fundación estime, deben solventar los apoderados debiera entenderla satisfecha con la subvención que ha percibido del Estado.

Agregan que la recurrida impide la participación de los alumnos morosos en el proceso de postulación de becas para el período 2021 y asimismo condiciona su matrícula para el año escolar 2021 a la circunstancia que los apoderados enteren todas las mensualidades adeudadas.

**Aún materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.** QUINTO: Que de la lectura de la norma transcrita [art. 11, Ley N° 20.370] se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta. Lo anterior es aún más evidente si se

atiende a las circunstancias por las que atraviesa el país producto de la pandemia y las normas legales y reglamentarias dictadas con ocasión de ello en materia educacional.

SEXTO: Que, en la especie, la vulneración de derechos derivaría de la exigencia que la Fundación recurrida impuso a los alumnos de supeditar la matrícula del año 2021 en los términos de la circular de fecha 16 de noviembre de 2020, que expresa: “*MATRÍCULA AÑO 2021. Respecto de este proceso, recordarles que para poder realizar la matrícula del año 2021 las familias deberán tener pagadas las colegiaturas del año 2020 o firmados sus compromisos de pago, de acuerdo a las situaciones particulares reportadas. (...) Quienes NO se matriculen en las fechas indicadas, se asume que dejan sus cupos para otros alumnos que están en listas de espera, según lo establece el Sistema de Admisión Escolar (SAE), del MINEDUC*”.

**Resulta ilegítimo que la sostenedora de un establecimiento de educación utilice medios de presión para obtener el pago de mensualidades morosas, como impedir la participación de los alumnos morosos en el proceso de postulación de becas para el período 2021 y asimismo condicionar su matrícula para el año escolar 2021, por cuanto constituye una vía de hecho y el establecimiento de una diferencia arbitraria.**

SÉPTIMO: Que, en este contexto, se debe examinar si la decisión de la recurrida impugnada en autos se encuentra conforme a la normativa aplicable y, en particular, a los preceptos de la Carta Fundamental, considerando que la única justificación en que se sustenta radica en la existencia de obligaciones económicas impagas para con la Fundación recurrida.

OCTAVO: Que, al respecto, corresponde subrayar que, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, de modo que un obrar en ese sentido, como el que se reprocha a la recurrida, se constituye en una vía de hecho que importa hacerse justicia por propia mano, violencia que toda la sociedad en la actualidad reprueba y, es más, reprime por ser ilegítima.

NOVENO: Que, en este sentido, resulta indispensable poner de relieve que la recurrida mantiene y es titular de todas las acciones necesarias para el cobro de los aranceles, de manera que dicho régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio; por el contrario, lo pretendido es que ese régimen general no sea modificado en su beneficio y en perjuicio del alumno, única forma de dar íntegra aplicación al principio, garantía y derecho que tienen todas las personas de que se las considere en idénticas condiciones ante un mismo hecho, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por la recurrida,

cuyo cobro deberá ejercer por la vía común y no a través de condicionar la matricula al pago o a la suscripción de documentos que comprometan dicho pago.